



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 594 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

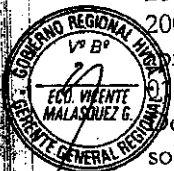
27 DIC. 2010

VISTO: El Memorandum N° 1725-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 226-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD.hyj, el Oficio N° 514-2010/GOB-REG-HVCA/GGR, el Oficio N° 00265-2010-CG/COT y demás documentos adjuntos en doscientos veintiuno (221) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada “PROCESO DE ADQUISICION DE AULAS PRE FABRICADAS BAJO EXONERACION IRREGULAR” tiene como sustento el Oficio N° 0265-2010-CG/COT, emitido por la Contraloría General de la República, que efectúa las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN N° 01: Con fecha 23 diciembre del 2009, se publicó en el SEACE, la Convocatoria de EXO PROCEDIMIENTO CLASICO 002-2009/GOB.REG.HVCA /CE, para la Adquisición de Aulas Prefabricadas para Trece Instituciones Educativas a nivel de la Región Huancavelica, por un Valor Referencial de S/. 2,730.000 y plazo de entrega de 60 días según bases, invocando la causal de situación de emergencia; proceso aprobado mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 215-2009.GOB.REG.HVCA/CR, su fecha 23 diciembre 2009. Según Informe Técnico N° 342-2009/GOB.REG.HVCA/DREH-DGI-AL y el Informe Legal (Opinión Legal) N° 009-2009/GOB.REG.HVCA/ORAJ-JCA, de fecha diciembre 2009, publicados como sustento del Acuerdo que prueba la exoneración, se comenta “que con fecha 04 diciembre 2009, mediante Informes Técnicos 012, 013, 014, 015, 016, 018, 019, 020, 021, 022 y 023-2009-DEF.CIV.DRDNSyDC.GOB.REG, la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, a solicitud de la Gerencia General Regional, comunica sobre las vulnerabilidades y estimación de riesgos a que está expuesto la población estudiantil en diversas Instituciones Educativas, lo que constituye grave riesgo a la integridad física de los alumnos, recomendando se declare a la brevedad el estado de emergencia, que debido a las lluvias se incrementará el riesgo en las estructuras por las filtraciones en los tejados como efecto del tiempo y del sismo del 2007, y que llevar a cabo un proceso de selección normal, tardaría un aproximado de dos (02) meses, sumado al tiempo de ejecución de las obras requeridas y la preparación de los Expedientes Técnicos (aproximadamente 03 meses) además que los escolares han de retornar a clases en el mes de marzo; asimismo se menciona que la intervención en estas Instituciones Educativas será DEFINITIVA, avalada en los parámetros y metas requeridas y evaluadas en los estudios de pre inversión declarados viables para cada proyecto de Inversión Pública”. De la evaluación a la documentación publicada, se advierte que en los informes emitidos por la entidad no contienen la evidencia que vislumbre la necesidad de una actuación inmediata para la adquisición de las aulas prefabricadas de tal manera que se configure la causal invocada, dado que la simple afirmación que las instituciones educativas se encuentran en riesgo, no es argumento suficiente que configure una situación de emergencia, por lo que la entidad bien pudo convocar un proceso de selección abierto teniendo en cuenta además, que la administración conocía del supuesto peligro o riesgo de las instituciones educativas desde el año 2007 que ocurrió el sismo, y por la afirmación de que las filtraciones en los tejados son “producto del tiempo”; por lo tanto, dicha situación no justifica la decisión de exonerarse del proceso de selección correspondiente, revelando este hecho que los funcionarios encargados, no adoptaron acciones para programar y ejecutar los procesos de selección oportunamente, a fin de no afectar los principios de transparencia y libre concurrencia. Por los plazos de sesenta (60) días previsto para la entrega de las aulas prefabricadas, advierte que la entidad plantea afrontar la supuesta situación apremiante, luego de dos meses, decisión que no se condice con una acción inmediata que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

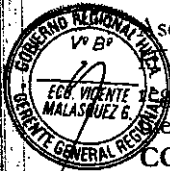
Nro. 594 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC. 2010

caracteriza a la causal de situación de emergencia. Se concluye señalando, que si bien pudiera existir la necesidad de la adquisición de aulas prefabricadas, los informes técnicos y legal no contienen los supuestos previstos en el artículos 23° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 128° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF, que establecen “Se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la Defensa y Seguridad Nacional”, y “En virtud de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional, la Entidad deberá contratar en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, así como para satisfacer las necesidades sobrevinientes. Posteriormente, deberá convocar los respectivos procesos de selección”;

Que, de lo descrito precedentemente la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, ha procedido a efectuar un análisis de los hechos de los cuales se advierte que en efecto se ha vulnerado normas descritas en el párrafo anterior, hallándose implicados en la observación los señores **Janier Cabrera Anyaipoma** y **Felipe Rolando Alca Velasco**, motivo cual teniendo en cuenta el derecho de defensa que es inherente a toda persona, el Colegiado Disciplinario ha emitido las Cartas 232 y 233-2010/GOB.REG.HVCA/CEPD-arp, notificado válidamente a los implicados para que realicen sus descargos correspondientes, garantizando de esta manera el derecho a defensa;

Que, don **JANIER CABRERA ANYAIPOMA**, ex abogado de Oficina Regional de Asesoría Jurídica, responsabilizado por haber emitido la Opinión Legal N° 009-2009/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jca, inobservando las normas establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones y su Reglamento, respecto a la **EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN** para la adquisición de bienes para construcción de Aulas Prefabricadas, sindicación plasmada en el Oficio N° 00265-2010-CG/COT, fecha 23 diciembre del 2009, emitido por la Contraloría General de la República donde se “advierte que en los informes emitidos por la entidad (Opinión Legal N° 009-2009/GOB.REG. HVCA/ORAJ-jca), no contienen la evidencia que vislumbre la necesidad de una actuación inmediata para la adquisición de las aulas prefabricadas de tal manera que se configure la causal invocada, dado que la simple afirmación que las Instituciones Educativas se encuentran en riesgo, no es argumento suficiente que configure una situación de emergencia, absuelve a través de la Carta 003-2010/JCA, indicando que la precitada Opinión Legal, refiere de forma expresa en su párrafo séptimo del numeral 2.5) que: “teniendo en consideración el marco legal del artículo 23° de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 128° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°184°-2008-EF, y verificando el eventual análisis jurídico que hubiera lugar, indica el implicado que la declaratoria de emergencia por causal de grave peligro solicitada corresponde mas a la aplicación de una meta sustentada básicamente en un criterio técnico que legal, y cuya finalidad es fundamentalmente de carácter administrativo y como causal de exoneración del proceso de selección, razón por la cual no se encuentra ninguna limitación de orden legal en la procedencia de la declaración de emergencia solicitada, por los diversos informes técnicos emitidos, y lo informado por el Director Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, las mismas que sustentan de manera técnica la situación de grave peligro, por lo que puede disponer de las acciones que estime conveniente para superar la situación de peligro presentada, en beneficio de las Instituciones Educativas”; menciona además en su descargo que: en el último párrafo del numeral 2.5), se precisa que “finalmente debe indicarse que, del análisis de las causales que configuran la denominada situación de emergencia, se advierte que la norma en cuestión no realiza distinción alguna respecto de las situaciones que suponen grave peligro, por lo que de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

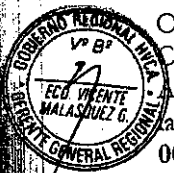
Nº 594 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

27 DIC. 2010

acuerdo a los informes técnicos presentados y desde la perspectiva de Ley, legalmente existiría justificación para que el requerimiento realizado pueda ser considerado como aquel derivado de una situación que a la fecha supone grave peligro, y que se ha presentado en las precarias condiciones de las infraestructuras de las instituciones educativas inspeccionadas por el Área competente y sustentada con los informes técnicos y las fotografías"; refiriendo por último que en el sentido de lo expuesto en el Oficio N°265-2010-CG/COT, se aprecia que las causales invocadas en los Informes Técnicos N°342-2009/GO.REG.HVCA/DREH-DGI-AI e Informes 011, 012, 013, 014, 015, 016, 018, 019, 020, 021, 022 y 023-DEF.CIV.DRDNSCyDC.GOB.REG., no justifican la decisión de exonerarse del proceso de selección correspondiente, por cuanto la administración conocía del supuesto peligro o riesgo de las Instituciones Educativas desde el año 2007 que ocurrió el sismo, y por la afirmación de que las filtraciones en los tejados son "producto del tiempo"; indica sobre aquello que es competencia exclusiva del Área Técnica evaluar, determinar las condiciones y circunstancias que ameriten situación de emergencia, así como sustentar mediante normas técnicas la procedencia de la exoneración del proceso de selección, sobre la procedencia de la contratación vía proceso de exoneración por causal de situación de emergencia, se dejó claro en la Opinión Legal N°009-2009/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jca, que la declaratoria de emergencia por causal de grave peligro solicitada corresponde mas a la aplicación de una meta sustentada básicamente en un criterio técnico que legal, advierte que la norma en cuestión no realiza distinción alguna respecto de las situaciones que suponen grave peligro;

Que, por su parte, don FELIPE ROLANDO ALLCA VELASCO, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, jefe inmediato del abogado Cabrera Anyaipoma; por haber inobservado las normas establecidas en la Ley de Contrataciones y adquisiciones y su Reglamento, respecto a la **EXONERACION DEL PROCESO DE SELECCIÓN** para la adquisición de bienes para construcción de Aulas Prefabricadas, sindicación plasmada en el Oficio N° 00265-2010-CG/COT, fecha 23 diciembre del 2009, emitido por la Contraloría General de la República donde se *"advierte que en los informes emitidos por la entidad (Opinión Legal N° 009-2009/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jca), no contienen la evidencia que vislumbre la necesidad de una actuación inmediata para la adquisición de las aulas prefabricadas de tal manera que se configure la causal invocada, dado que la simple afirmación que las Instituciones Educativas se encuentran en riesgo, no es argumento suficiente que configure una situación de emergencia;* absuelve mediante Carta 003-2010-FAV, refiriendo que con respecto a la Opinión Legal N°009-2009/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jca, procedió oportunamente a correr traslado de la misma al abogado Janier Cabrera Anyaipoma para que en su condición de ex servidor de la entidad y responsable de la emisión de la misma pueda absolverlas conforme corresponda, siendo el caso que mediante Carta N°002-2010/JCA, de fecha 03 junio 2010, el citado profesional cumplió con hacer llegar comentarios y/o precisiones con relación a las observaciones formuladas; así que comparte los fundamentos de dicha carta, dando precisión que el órgano de control de las contrataciones de la Contraloría General de la República incurre en error de apreciación al pretender establecer que la causa generadora del grave riesgo que motiva la exoneración llevada a cabo haya sido el terremoto suscitado el año 2007, sin tomar en cuenta que conforme se puede apreciar de los informes técnicos emitidos (opinión legal), esto constituyen otros factores que en conjunto han ocasionado una situación de grave riesgo y peligro inminente (incremento de precipitaciones) que ameritan que la entidad adopte una acción inmediata como la que ahora es materia de observación, en las condiciones y cumpliendo los requisitos que la ley prevé; por último indica que por tratarse de cuestiones de orden técnico, corresponderá a las Áreas y Unidades





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

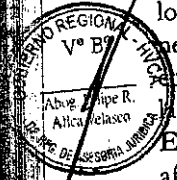
Nro. 594 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

27 DIC. 2010

Orgánicas competentes sustentar con mayor amplitud el extremo observado;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de don JANIER CABRERA ANYAIPOMA, ex abogado de Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte que basa su accionar negligente señalando que no OPINO para que dicho proceso se realizara en un proceso normal ya que faltaba elemento para que se dé en un proceso de EXONERACION; analizado lo argumentado en su descargo, éste sólo efectúa explicaciones sin sustento material ni legal, pues no se encuentra centrado frente a las imputaciones que se le infiere, sólo indica en forma de defensa que es competencia exclusiva del Área Técnica, evaluar, determinar las condiciones y circunstancias que ameriten la situación, así como sustentar mediante normas técnicas la procedencia de la exoneración de un proceso de selección, sobre vía proceso de exoneración por causal de situación de emergencia; es así que analizando lo vertido, tanto del expediente materia de investigación, conformado por el Oficio N° 00265-2010-CG/COT, Informes Técnicos N° 342-2009/GO.REG.HVCA/DREH-DGI-AI, Informe Legal 009-2009/GOB.REG.-HVCA/ORAJ-Jca, se determina que el implicado como abogado integrante de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, ha inobservado las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.- donde se señala en su artículo 20° sobre Exoneración de procesos de selección.- “están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen: a) (...) b) “ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o que afecten la defensa y seguridad nacional”; (...), indicando además que el Reglamento establecerá las formalidades, condiciones y requisitos complementarios que corresponden a cada una de las causales de exoneración; ello concordante con el Artículo 21.- sobre las Formalidades de las contrataciones exoneradas.- y 23° Situación de emergencia donde dice “Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los Informes Técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse (...)” y “se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional. En este caso, la Entidad queda exonerada de la tramitación del expediente administrativo y podrá ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida, sin sujetarse a los requisitos formales del presente Decreto Legislativo. El Reglamento establecerá los mecanismos y plazos para la regularización del procedimiento correspondiente. Las demás actividades necesarias para completar el objetivo propuesto por la Entidad no tendrán el carácter de emergencia y se contratarán de acuerdo a lo establecido en la presente norma”; ello a su vez concordante con el Reglamento de la Ley de Contrataciones DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, Artículo 128.- Situación de Emergencia.- “en virtud de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional, la Entidad deberá contratar en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, así como para satisfacer las necesidades sobrevenientes. Posteriormente, deberá convocar los respectivos procesos de selección. Cuando no corresponda realizar un proceso de selección posterior, en el informe técnico legal respectivo se debe fundamentar las razones que motivan la contratación definitiva; Artículo 133.- “Informe Técnico-Legal previo en caso de Exoneraciones.-La resolución o acuerdo que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

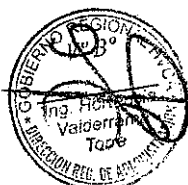
Nro. 594 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

27 DIC. 2010

apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente de uno (1) o más informes previos, que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración. En el caso de las empresas públicas, la aprobación de las exoneraciones le corresponde al Directorio"; Artículo 135.- "Procedimiento para las contrataciones exoneradas (...) el cumplimiento de los requisitos previstos para las exoneraciones, en la Ley y el presente Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución"; por lo cual se hallado la responsabilidad del implicado por cuando ha quedado demostrado con los hechos que no ha podido desvirtuar que ha inobservado norma establecida en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su respectivo Reglamento para la emisión del Informe Legal 009-2009/GOB.REG.-HVCA/ORAJ-Jca, con lo que ha trasgredido lo dispuesto en los literales a); b); d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Savaguarda los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N°005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionario y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad". En consecuencia conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literal a); d) y m), del Decreto Legislativo 276 que norma a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" y m) las demás que señala la Ley;

Que, sobre la responsabilidad administrativa del implicado **FELIPE ROLANDO VELASCO** Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, responsable de dicha Oficina donde se emitió la Opinión Legal 009-2009/GOB.REG.-HVCA/ORAJ-Jca, inobservando las normas establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones y su Reglamento. Analizando lo argumentado en su descargo, el implicado sólo efectúa explicaciones sin sustento, no encontrándose centrado frente a las imputaciones que se le infiere, como es el caso de la emisión del Informe Legal 009-2009/GOB.REG.-HVCA/ORAJ-Jca, indica en forma defensa que el órgano de control de las contrataciones de la Contraloría General de la República incurre en error de apreciación al pretender establecer que la causa generadora del grave riesgo que motiva la exoneración llevada a cabo haya sido el terremoto suscitado el año 2007, sin tomar en cuenta que conforme al informes técnicos emitidos (opinión legal), esto constituyen otros factores que en conjunto han ocasionado una situación de grave riesgo y peligro inminente (incremento de precipitaciones) que ameritan que la entidad adopte una acción inmediata, en las condiciones y cumpliendo de requisitos que la ley prevé; por último indica que por tratarse de cuestiones de orden técnico, corresponderá a las Áreas y Unidades Orgánicas competentes sustentar con mayor amplitud el extremo de lo observado; por lo que analizando lo vertido, tanto del expediente materia de investigación, donde se incluye el Oficio N° 00265-2010-CG/COT, Informes Técnicos N°342-2009/GO.REG.-HVCA/DREH-DGI-Al, la Opinión Legal 009-2009/GOB.REG.-HVCA/ORAJ-Jca, se determina que el implicado es el Director y responsable de la Oficina Regional de Asesoría del Gobierno Regional de Huancavelica y según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), tiene como función, entre otras, emitir opinión legal en los proyectos de Decretos y Resoluciones Regionales y en los asuntos que someta a su





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

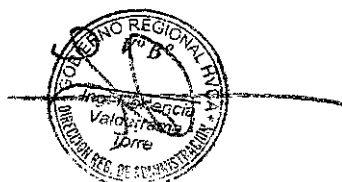
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 594 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

27 DIC. 2010

consideración el Órgano Ejecutivo. Trata y absuelve consultas de las demás dependencias del mismo; e informa de manera exclusiva en los trámites administrativos que corresponden al Órgano Ejecutivo y sus dependencias; asimismo el implicado como responsable de dicho despacho no observó la Opinión Legal 009-2009/GOB.REG.-HVCA/ORAJ-Jca, realizado por el referido abogado donde se ha inobservado las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Artículo 20° sobre Exoneración de procesos de selección.- donde se establece que están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen: a) b) "ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o que afecten la defensa y seguridad nacional"; (...), indicando además que el Reglamento establecerá las formalidades, condiciones y requisitos complementarios que corresponden a cada una de las causales de exoneración; ello concordante con el Artículo 21.- sobre las Formalidades de las contrataciones exoneradas.- y 23° Situación de emergencia donde dice "Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los Informes Técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse (...)" y "se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional. En este caso, la Entidad queda exonerada de la tramitación del expediente administrativo y podrá ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida, sin sujetarse a los requisitos formales del presente Decreto Legislativo. El Reglamento establecerá los mecanismos y plazos para la regularización del procedimiento correspondiente. Las demás actividades necesarias para completar el objetivo propuesto por la Entidad no tendrán el carácter de emergencia y se contratarán de acuerdo a lo establecido en la presente norma"; ello a su vez concordante con el Reglamento de la Ley de Contrataciones DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF como son los artículos 128.- **Situación de Emergencia.**- "en virtud de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional, la Entidad deberá contratar en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, así como para satisfacer las necesidades sobrevinientes. Posteriormente, deberá convocar los respectivos procesos de selección. Cuando no corresponda realizar un proceso de selección posterior, en el informe técnico legal respectivo se debe fundamentar las razones que motivan la contratación definitiva; Artículo 133.- "Informe Técnico-Legal previo en caso de Exoneraciones.-La resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente de uno (1) o más informes previos, que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración. En el caso de las empresas públicas, la aprobación de las exoneraciones le corresponde al Directorio"; Artículo 135.- "Procedimiento para las contrataciones exoneradas (...)" el cumplimiento de los requisitos previstos para las exoneraciones, en la Ley y el presente Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución"; por lo cual se hallado la responsabilidad del implicado al quedar demostrado con los hechos que no ha podido desvirtuar la responsabilidad de la emisión del Informe Legal 009-2009/GOB.REG.-HVCA/ORAJ-Jca en la Dirección a su cargo, por lo que ha trasgredido lo dispuesto en los literales a); b); d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma a)"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b)Salvaguarda los intereses del estado y emplear austeramente los





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 594 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

27 DIC. 2010

recursos públicos; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N°005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionario y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad". En consecuencia conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literal a); d) y m), del Decreto Legislativo 276 que norma a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" y m) las demás que señala la Ley;

OBSERVACIÓN N° 02 y 03: De la documentación publicada en el SEACE no se evidencia el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, exigencia prevista en el artículo 51° del Reglamento, lo cual no permite verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 27° de la Ley de Contrataciones, así como los artículos 13° y 14° de su Reglamento. Se ha verificado que al 12 de abril del 2010, no se ha publicado el contrato derivado de la EXO- 2-2009-GOB.REG.HVCA/CE, situación que revela trasgresión a lo dispuesto en el artículo 287° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, dado lo descrito precedentemente el Colegiado Disciplinario, ha procedido a efectuar un análisis de los hechos de los cuales se advierte que en efecto se ha vulnerado las normas descritas en los párrafos anteriores, hallándose implicados en la observación los señores **Inty David Pinto Mendoza**, **Alfredo Villanueva Ayala**, **Charles Bocanegra Campos**, motivo cual el Colegiado Disciplinario teniendo en cuenta el derecho de defensa que es inherente a toda persona, ha emitido las Cartas 227, 228 y 229-2010/GOB.REG.HVCA/CEPD-arp, notificado válidamente a los implicados para que realicen sus descargos correspondientes, garantizando de esta manera el derecho a defensa;

Que, al respecto, don **INTY DAVID PINTO MENDOZA** Miembro, **ALFREDO VILLANUEVA AYALA**, Miembro y **CHARLES ANTONIO BOCANEGRA CAMPOS**, Presidente, todos ellos pertenecientes al Comité Especial del proceso de Exoneración N°002-2009/GPB.REG.HVCA-Primera convocatoria "Adquisición de Aulas Prefabricadas para la Construcción de Trece Instituciones Educativas a nivel del Departamento de Huancavelica, han cumplido con presentar sus descargos, señalando el implicado **Intiy David Pinto Mendoza**, mediante Carta 004-2010/GOB.REG.HVCA/GROOyAT/SGPeI, que la Sub Gerencia de Programación e Inversiones tiene la función de revisión y evaluación de los proyectos de acuerdo a las Normas del Sistema Nacional de Inversión Pública, más no a la publicación y/o convocatoria en SEACE, la función de convocatoria de procesos para adquisición de bienes y servicios le compete a la Oficina Regional de Administración; asimismo el implicado **ALFREDO VILLANUEVA AYALA**, sólo realiza la descripción de lo sindicado en el Oficio N° 00265-2010-CG/COT, emitido por la Contraloría General de la República señala; y concluye señalando que la Gerencia Regional de Desarrollo Social, no tiene ninguna responsabilidad de los cargos imputados indebidamente en la carta materia del presente descargo en los numerales 2 y 3, y que dichas funciones le asiste a la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo a las normas vigentes; y finalmente el implicado **CHARLES ANTONIO BOCANEGRA CAMPOS**, refiere respecto de la observación N°02, que al momento de registrar la información concerniente a la Exoneración N° 02-2009.GOB. REG.HVCA/CE, en el Sistema Electrónico de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 594 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

27 DIC. 2010

Contrataciones del Estado (SEACE) no se contaba con el aplicativo pertinente para publicar el resumen ejecutivo, además agrega en su descargo que dicha circunstancia ha sido informada por la Oficina Regional de Administración a la Gerencia General Regional mediante el informe citado;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de los implicados INTY DAVID PINTO MENDOZA Miembro, ALFREDO VILLANUEVA AYALA, Miembro y CHARLES ANTONIO BOCANEGRA CAMPOS, Presidente, todos ellos pertenecientes al Comité Especial del proceso de Exoneración N°002-2009/GPB.REG.HVCA- Primera convocatoria "Adquisición de Aulas Prefabricadas para la Construcción de Trece Instituciones Educativas a nivel del Departamento de Huancavelica", en el sentido que no se evidencia el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, exigencia prevista en el artículo 51° del Reglamento, que dice "La convocatoria de las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas se realizará a través de su publicación en el SEACE, oportunidad en la que se deberán publicar las Bases y un resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, bajo sanción de nulidad. El Ministerio competente tendrá acceso permanente a la información de los procesos de selección registrados en el SEACE para su difusión entre las microempresas y pequeñas empresas. Las Entidades podrán utilizar, adicionalmente, otros medios a fin de que los proveedores puedan tener conocimiento de la convocatoria del proceso de selección. La convocatoria a un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía se realiza a través de su publicación en el SEACE, oportunidad en la que deberá publicarse las Bases, sin perjuicio de las invitaciones que se pueda cursar a uno (1) o más proveedores, según corresponda, en atención a la oportunidad, al monto, a la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, bajo sanción de nulidad; lo cual no permite verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 27° de la Ley de Contrataciones, que dice "El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determinará el Valor Referencial de contratación con el fin de establecer el tipo de proceso de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios. El Valor Referencial será determinado sobre la base de un estudio de las posibilidades de precios y condiciones que ofrece el mercado, efectuado en función del análisis de los niveles de comercialización, a partir de las especificaciones técnicas o términos de referencia y los costos estimados en el Plan Anual de Contrataciones, de acuerdo a los criterios señalados en el Reglamento. Cuando se trate de proyectos de inversión, el valor referencial se establecerá de acuerdo al monto de inversión consignado en el estudio de preinversión que sustenta la declaración de viabilidad. Tratándose de obras, el Valor Referencial no podrá tener una antigüedad mayor a los seis (6) meses contados desde la fecha de la convocatoria del proceso respectivo. En el caso de bienes y servicios, la antigüedad del Valor Referencial no podrá ser mayor a tres (3) meses contados a partir de la aprobación del Expediente de Contratación. Para los casos en que se requiera un período mayor a los consignados, el órgano encargado de las contrataciones, responsable de determinar el Valor Referencial, deberá indicar el período de actualización del mismo. El Valor Referencial tiene carácter público. Sólo de manera excepcional, la Entidad determinará que éste tenga carácter reservado, mediante decisión debidamente sustentada, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. El Valor Referencial siempre será informado al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). El Reglamento señalará los mecanismos para la determinación del Valor Referencial, incluyendo la contratación de servicios de cobranza, recuperaciones o similares, y honorarios de éxito, así como los artículos 13° y 14° de su reglamento que dice

El valor referencial es el monto determinado por el órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27° de la Ley, como resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior. El valor referencial se calculará incluyendo todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor de los bienes y servicios a contratar. Las cotizaciones de los proveedores deberán incluir los mencionados componentes. Para la determinación del valor referencial, el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

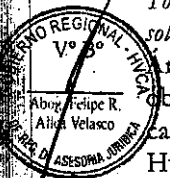
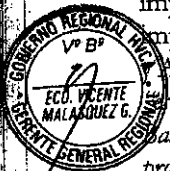
Nº 594

-2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

27 DIC. 2010

órgano encargado de las contrataciones está facultado para solicitar el apoyo que requiera del área usuaria, la que estará obligada a brindarlo bajo responsabilidad. En el caso de los procesos de selección convocados según relación de ítems, el valor referencial del conjunto se determinará en función a la sumatoria de los valores referenciales de cada uno de los ítems considerados. En las Bases deberá especificarse tanto el valor referencial de los ítems cuanto el valor referencial del proceso de selección. El Comité Especial puede observar el valor referencial y solicitar su revisión o actualización al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, de acuerdo con el artículo 27° de la Ley. Cuando el valor referencial es observado por los participantes, el Comité Especial deberá poner en conocimiento del órgano encargado de las contrataciones para su opinión y, si fuera el caso, para que apruebe un nuevo valor referencial, verificando que se cuente con la disponibilidad presupuestal y poniendo en conocimiento de tal hecho al funcionario que aprobó el Expediente de Contratación. En caso el nuevo valor referencial implique la modificación del tipo de proceso de selección convocado éste será declarado nulo"; y asimismo no se ha publicado el contrato derivado de la EXO- 2-2009-GOB.REG.HVCA/CE, situación que revela trasgresión a lo dispuesto en el artículo 287° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dice "todas las entidades referidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley están obligadas a registrar información sobre su Plan Anual de Contrataciones, los procesos de selección, los contratos y su ejecución, y todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, el presente Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE. La obligatoriedad de publicidad en el SEACE a que se refiere el presente artículo, incluye las contrataciones que realicen las Entidades con sujeción a regímenes especiales o a través de convenios nacionales e internacionales, con excepción de aquellas que se realicen bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento; analizando lo argumentado en los descargos de los implicados sólo efectúan explicaciones sin sustento, pues éstos no se encuentran centrados frente a las imputaciones que se les infieren, como es caso de la inobservancia del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; donde señala en su artículo 31° sobre competencias del Comité Especial que dice "el encomendado de conducir el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las bases hasta la culminación del proceso. "El Comité Especial es competente para: 1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del Expediente de Contratación. 2. Elaborar las Bases. 3. Convocar el proceso. 4. Absolver las consultas y observaciones. 5. Integrar las Bases. 6. Evaluar las propuestas. 7. Adjudicar la Buena Pro. 8. Declarar desierto. 9. Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro. (...); asimismo el comité especial según el artículo 34° de la misma norma enunciada actúa en forma colegiada (...) Todos los miembros del Comité Especial goza de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...); es el caso que los integrantes del Comité debieron coordinar con las áreas correspondientes el debido procedimiento, para dicha adquisición; asimismo el Comité Especial no observó que dicho proceso no se encontraba incurso en vía proceso de exoneración pronunciada; como es el caso de la adquisición de las 13 aulas prefabricadas para las Instituciones Educativas de la Región Huancavelica, por lo cual se hallado la responsabilidad de los implicados al quedar demostrado con los hechos que no han podido desvirtuar la responsabilidad sindicada en la observación 02 y 03; es el caso si habrían realizado el observando dicho proceso se realizaría en la vía normal de un proceso regular; y se habría inobservado lo plasmado en el observancia sindicada en el Oficio N° 00265-2010-CG/COT, emitido por la Contraloría General de la República, en consecuencia se hallado responsabilidad por haber trasgredido lo dispuesto en los literales a); b); d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

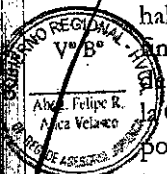
Nº 594 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC. 2010

Administrativa que norma a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Savaguarda los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" y b) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N°005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionario y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad". En consecuencia conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literal a); d) y m), del Decreto Legislativo 276 que norma a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" y m) las demás que señala la Ley;

Que, para la imposición de las sanciones correspondientes sobre los hechos materialmente demostrados, el Colegiado Disciplinario ha tenido en cuenta, previa a la recomendación, la observancia del Principio de Razonabilidad, que es una garantía del debido procedimiento, que es considerar en la determinación de la sanción bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes distintas. Por lo que estando al párrafo precedente, se tiene en cuenta que los implicados incurrieron en la comisión de faltas leves y moderadas bajo circunstancias objetivas y subjetivas a considerarse en su justa medida, habiendo advertido en su totalidad que han existido únicamente errores y omisiones de normas sobre observancia que se ha realizado un proceso en la vía de proceso de Exoneración, cuando debería realizarse en un proceso normal y a su vez la no coordinación con las Áreas correspondientes para colgar en registro del SEACE la documentación que son requisitos para tal, pues el hecho se produjo a raíz de que priorizaron satisfacer la implementación de aulas prefabricadas a 13 Instituciones Educativas en la Región Huancavelica, donde no se tuvo en cuenta que se estaba trasgrediendo las normas afectando así la imagen institucional. Del mismo modo para la imposición de las medidas disciplinarias se tiene en cuenta que las decisiones tomadas pese a la trasgresión de las normas devienen de un tema social de sensibilidad, lo cual no enerva la responsabilidad hallada, pero sí se tiene en cuenta que los resultados de aquellas decisiones al margen de las normas por sus fines, constituye una eximente en las distintas posibilidades de los implicados incurrieron en negligencia. A raíz de lo mencionado y estando a los resultados del documento (Oficio N° 00265-2010-CG/COT, emitido por la Contraloría General de la República) se evidencia la inflexibilidad en las conclusiones de dicha investigación por la obligatoriedad que existe de la observancia a la aplicación de las normas en materia de procedimiento para la adquisiciones de aulas pre fabricadas, sin embargo, el Colegiado Disciplinario, premunido de autonomía en sus decisiones, ha meritulado, valorado y medido los efectos de las decisiones tomadas "aún" inobservando las normas;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha calificado los hechos como falta leve de carácter disciplinario, determinando que





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 594 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC. 2010

existe responsabilidad administrativa de don Felipe Rolando Allca Velasco, Janier Cabrera Anyaipoma, Charles Antonio Bocanegra Campos, Alfredo Villanueva Ayala e Inty David Pinto Mendoza, y que no ameritaría la apertura de proceso administrativo disciplinario de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo en su defecto de aplicación a los citados, lo dispuesto en el Artículo 156 y demás pertinentes del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Con visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- FELIPE ROLANDO ALLCA VELASCO, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica.
- JANIER CABRERA ANYAIPOMA, ex Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica.
- CHARLES ANTONIO BOCANEGRA CAMPOS, Presidente del Comité Especial del Proceso de Exoneración N° 002-2009/GOB.REG.HVCA.
- ALFREDO VILLANUEVA AYALA, Miembro del Comité Especial del Proceso de Exoneración N° 002-2009/GOB.REG.HVCA.
- INTY DAVID PINTO MENDOZA, Miembro del Comité Especial del Proceso de Exoneración N° 002-2009/GOB.REG.HVCA.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez quede consentida o firme la misma, e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como Demérito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, de acuerdo Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**
Vicente Malasquez Gil
Eco. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL